

Notas sobre la legislación y organización de las cecas de Juan II y Enrique IV

POR JAIME LLUÍS Y NAVAS BRUSI

A don José V. Amorós con motivo de su homenaje

Hemos hallado pocas noticias referentes a la organización de las Fábricas de Moneda bajo los últimos descendientes de Doña Urraca y los primeros soberanos de la Casa de Trastámara.¹ Además, las disposiciones de estos monarcas sobre los talleres monetarios solían tener un carácter local; es el caso del Ordenamiento de Lorca de Fernando IV y del privilegio concedido por Enrique II a los monederos de Cuenca.² No quiere esto decir que los reyes de nuestra Edad Media se despreocuparan por regular jurídicamente los problemas monetarios. Ya en el Fuero Juzgo hallamos leyes que tratan de la moneda, y otro tanto ocurre con la mayoría de los grandes cuerpos legales de la Castilla medieval. Pero estas normas suelen referirse al castigo de los falsarios, a la consideración del derecho de acuñar como regalía, y a otras cuestiones análogas, no a la fabricación.

Contrasta la escasez de disposiciones de carácter general sobre las cecas, con la abundancia de leyes sobre éstas que conocemos del reinado de los Reyes Católicos.³ Es posible que sea debido a que no se han encontrado aún leyes generales promulgadas en el período antes aludido,

1. Las cecas de este período serán estudiadas en un trabajo que tenemos en preparación; en él podrá el lector apreciar el alcance exacto de este aserto.

2. Según MATEU LLOPIS (*Notas sobre cecas y monedas castellanas de los siglos XV y XVI*, en el *Boletín de trabajos del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología de la Facultad de Historia de la Universidad de Valladolid*, vol. IX, correspondiente a 1943, pág. 52), estos privilegios (que datan del 6 de noviembre de 1369), fueron posteriormente ampliados. La ley 2, tít. XX, lib. v de la Nueva Recopilación, ley promulgada por los Reyes Católicos, hace alusión a un privilegio de Enrique II que no figura en dicho cuerpo legal. Dicha carta de privilegio, «confirmada por nos», estaba fechada el 12 de abril de la Era 1404. Según ella, los monederos estaban exentos de tributar; tendrían Alcaldes propios, una prisión especial; no se les podría detener por deudas «salvo por deuda que él deva por sí mismo»; tenían derechos de pasto especiales para sus ganados; sus moradas serían trancas; nadie podría hacer postura sobre ellos, ni se podría «posar» en sus casas contra su voluntad; los que les demandaban deberían hacerlo ante sus Alcaldes, incluso cuando no se labraba. Esto debió producir abusos, protestando los procuradores en Cortes. Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos, no siempre con fortuna, intentaron poner coto a dichos excesos.

3. Sus cecas serán estudiadas en un trabajo que tenemos en preparación.

pero todo parece indicar que estas normas no existían, pues, de existir, sería lo natural que las hubiesen insertado en las grandes recopilaciones (o por lo menos aludido en la ley 2.^a, tít. xx, lib. v de la *Nueva Recopilación*), como ocurrió con las del período que vamos a estudiar; además, de existir una legislación de carácter general, no serían necesarios ordenamientos tan minuciosos en cuanto al contenido, a la vez que de ámbito territorial tan restringido, como ocurre con el de Lorca. Claro está que esto no es más que una hipótesis que puede ser desmentida por posteriores hallazgos, pues hay leyes no incluídas en estas recopilaciones, y cabe la posibilidad de que ordenamientos como el de Lorca tuvieran carácter excepcional frente a otros generales; pero, en el estado actual de nuestros conocimientos, esta segunda suposición no parece probable. En principio (nada parece confirmar esta hipótesis), cabe sospechar que los elaboradores de los grandes Códigos medievales consideraran que las normas sobre organización de las cecas tenían un carácter demasiado administrativo para merecer ser insertadas en sus colecciones legislativas; pero, a priori, parece más verosímil que la marcha de las Casas de Moneda se regularía en gran parte siguiendo reglas consuetudinarias.¹

Entre el período de abundancia legislativa y de carácter general, propio de los Reyes Católicos y de sus sucesores y la época de escasez de disposiciones conocidas y de carácter localista, están, marcando un período de transición,² los reinados de Juan II y Enrique IV (esta transición es de carácter jurídico; no quiere decir que influyera en la técnica de elaboración del numerario). De aquí el interés que para la historia de la organización de los talleres monetarios españoles presentan estos soberanos.³

1. La existencia de la ley aludida en la nota 2 de la pág. 135 hace que (aunque esta hipótesis parezca más verosímil y aquella ley sea probablemente un caso excepcional) no deje de ofrecer ciertas dudas esta suposición.

2. Como ya hemos indicado (ver pág. 135, nota 2), Enrique II podría ser el iniciador de este período de transición. Pero es probable (hasta que no poseamos más documentación no será posible hacer una afirmación rotunda), que el reinado del primer Trastámara sea el de un precursor bajo el que empiezan a generalizarse leyes especiales y a adquirir carácter de normas escritas, leyes consuetudinarias. Pero mientras no poseamos más datos, no podrá fijarse cuándo empieza y cuándo termina este período que parece característico de Enrique el de las Mercedes. Además, posteriores investigaciones debían confirmar si la época de Enrique II pertenece efectivamente a un período peculiar (como parece desprenderse de nuestros conocimientos actuales) o no constituye más que una faceta del mismo período del que forman parte los reinados de Juan II y Enrique IV, hecho cuya posibilidad estamos muy lejos de negar. Como en muchos aspectos de la evolución del hombre, también aquí es difícil y algo arbitrario el fijar límites de épocas y períodos.

3. Los soberanos de la Corona de Aragón, a pesar de tener sus reinos una organización mucho menos centralizada, parecen haberse adelantado a los castellanos en la política de dictar normas de carácter general sobre organización de talleres monetarios, pues con frecuencia extendían (acompañados de un número más o menos grande de disposiciones especiales para la ceca receptora) los privilegios de una Casa de Moneda (casi siempre la de Barcelona) a otras fábricas de numerario, estableciendo así de hecho una cierta uniformidad legislativa, facilitada por la identidad de procedimientos técnicos impuesta por el estado de cultura monetaria propio de aquellos tiempos. La legislación navarra sobre estos problemas parece haber sido más pobre que la castellana. Más adelante Castilla tendrá un sistema de leyes más completo que el de la España oriental. No obstante, dicha indicación es algo hipotética; es lo que parece desprenderse de nuestros cono-

REINADO DE JUAN II

LUGARES EN QUE HABÍA CECAS. — Bajo este monarca podían acuñar Sevilla, Toledo, Burgos y Coruña.¹ En 1447, las Cortes pidieron al Rey que las Fábricas de Moneda fuesen las antiguas de Burgos, Toledo, Sevilla, Coruña y Cuenca; también pidieron que se creara una nueva ceca en Valladolid,^{2,3 y 4} pero es posible que no fuera atendida esta petición, la cual seguramente respondía, entre otras razones, al deseo de llenar el vacío existente entre Burgos y La Coruña, cubriéndose más adelante este vacío por Enrique IV, al crear la Casa de Segovia. Gil,⁵ probablemente con razón, afirma que del estudio de las marcas de ceca se deduce que, además de estos talleres permanentes, debía haber otros de carácter temporal, entre ellos uno en Ávila, en 1451.

A juzgar por otros datos, tanto referentes a la Corona de Aragón como a la de Castilla, no es un caso único en la historia ni exclusivo del reinado del segundo de los Juanes castellanos. Las circunstancias económicas, políticas, geográficas, etc., exigirían la fabricación de moneda, de modo más o menos transitorio, en determinados lugares o zonas, y, por tanto, el establecimiento de talleres provisionales o transitorios. Las condiciones técnicas de la época (transportes, medios de fabricación rudimentarios, etc.), lo hacían necesario a la vez que lo facilitaban en muchos aspectos.

DISPOSICIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS CECAS. — En 1442 se dictó un *Ordenamiento sobre labrar moneda* en las cecas, publicado por Heiss.⁶ De él se desprende que el Rey fijaba las cantidades de numerario que debían acuñar los Tesoreros de las cuatro cecas, regulando el monarca la talla, ley y demás características fundamentales de las monedas. Después de exponer los motivos (principalmente de carácter económico) que le inducían a obrar así, ordenaba el soberano que fuesen fundidas las *Blancas nuevas*. Para

cimientos actuales. Pero la Corona de Aragón cuenta con una investigación cual es la de Botet, que no existe hoy por hoy en Castilla y Navarra. Quizá con el tiempo, de estas coronas, sepamos tanto como sobre la aragonesa. En todo caso, y quizá por análogas razones, también en la España oriental, se tardó en incluir en las Recopilaciones legales las normas sobre monedas.

1. LUIS INGLADA ORS, *Dos monedas de oro muy raras de la época de Juan II de Castilla*, en el *Boletín del Seminario de Arte y Arqueología de la Universidad de Valladolid*, vol. VIII, pág. 108.

2. MANUEL GIL FLORES, *Marcas de taller o cecas de las monedas hispano-cristianas*, en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, de 1897, pág. 381.

3. MATEU, *Notas...*, pág. 51.

4. ALOIS HEISS, *Descripción general de las monedas hispano-cristianas desde la invasión de los Arabes*, Madrid, 1865, t. I, pág. 300.

5. GIL, *op. cit.*, pág. 382.

6. HEISS, *op. cit.*, t. I, pág. 301.

ello debían ser llevadas por sus poseedores a las Casas de Moneda, y tendrían que ser fundidas en presencia de los oficiales de éstas. Disponía también que «el mi Ensayador faga dello ensay». Había que reducir las citadas monedas a la ley de las *Blancas viejas*, de Enrique III, debiendo pagar al Tesorero, los que llevaban numerario para fundir, 10 maravedís por marco. Para llevar a la práctica estas disposiciones, se concedía un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del Ordenamiento que estamos estudiando. A fin de compensar a los portadores de *Blancas nuevas*, por los perjuicios que todo esto debía causarles, el Rey les autorizaba a que «lieven plata en aquel número, e cantidad que fuere menester para la reducir a la dicha ley, e talla de las dichas *Blancas viejas* en tal manera, que a tanto número de moneda le sea tornado como hobiese dado, e entregado a los dichos mis Tesoreros o a cada uno dellos». Fácilmente apreciará el lector que esta compensación era muy relativa en proporción a los sacrificios exigidos, pero quizá resultara un mal menor para el reino. Los redactores de esta ley ya debían sospechar que habría resistencia a cumplir aquellas disposiciones, pues ordenaron «que del día de la publicación de esta mi carta, en adelante la dicha moneda non vala, nin se use en alguna parte de los dichos mis Reynos...», decidiendo también que quien en vez de llevar a las cecas el numerario en cuestión lo siguiese utilizando, perdiese «la dicha moneda, e demás que pierda todos sus bienes, e qualesquier maravedis que de mi haya, e tenga, e haya de haber en qualquier manera, e sean para la mi Cámara, e Fisco».

La aportación de metal amonedable a los talleres monetarios por los particulares, debió ser una de las principales fuentes de «materia prima» con que contaban las Fábricas de Moneda, sobre todo antes del descubrimiento de América, pues tanto en la Corona de Aragón como en la de Castilla se conocen disposiciones que reflejan la preocupación de los gobernantes por los problemas que planteaban estas aportaciones.

Si comparamos estas disposiciones de Juan II (de carácter especial, para un caso concreto) con las dictadas por sus sucesores (con carácter más general), e insertadas en la *Nueva Recopilación* (lib. v, títs. xx y XXI), apreciaremos, una vez más, como, desde el punto de vista legislativo sobre el tema que nos ocupa, este reinado se caracteriza por marcar una transición.

Probablemente, la disposición más importante de este soberano es la ley 1, tít. xx, lib. v de la *Nueva Recopilación*. En esta ley,¹ más tarde confirmada por Enrique IV, se excusa de pechar a los monederos. Son curiosas las razones alegadas por el Rey para justificar su decisión : «Los oficiales de los Tesoreros, monederos y obreros, y otros oficiales qualesquier

1. Esta ley presenta refundidas las de Juan II en las Cortes de Zamora (1432), Madrid (1435) y Valladolid (1451).

de las casas de la moneda de nuestros Reynos, y Señoríos, son oficiales muy necesarios, y de grandes trabajos, y de grande fieldad, y de poco prouecho, y dellos se siguen perdimiento de las haziendas de los tales oficiales porlas no poder administrar y grandes dolencias, y enfermedades, que por causa de los dichos oficios se les siguen». Es difícil dilucidar hasta qué punto estas palabras constituyen una afirmación más o menos formalista, destinada a justificar la exención de impuestos, o son una pura descripción de la realidad. En este segundo caso, el trabajo de las cecas sería un oficio duro y mal pagado, y no habría grandes fraudes, puesto que eran «de grande fieldad», pero es posible que la realidad no fuera, al menos para todos,¹ tal como parece desprenderse de este fragmento del texto legal.

Decide también que los monederos conserven los privilegios que les fueron concedidos por sus predecesores en el trono, pero, desgraciadamente, no indica cuáles fueron éstos.² De la ley 2, del mismo título, libro y *Recopilación* se desprende que la legislación de Juan II sobre privilegios de los monederos, persiguiendo el loable fin de corregir abusos, tenía carácter restrictivo. La indicación de que conserven los privilegios concedidos por sus predecesores, respondería, por consiguiente, a dos finalidades: señalar que, en cuanto no eran mermadas por la ley aquí estudiada, las franquicias de las gentes de las cecas permanecían incólumes; y procurar que la ley que mermaba estos privilegios tuviera un carácter lo menos desagradable posible para los monederos (a esta segunda finalidad también podría obedecer, de manera más o menos parcial, la alabanza a la fidelidad de los monederos indicada más arriba).

El Rey decidía, asimismo, probablemente porque bajo sus sucesores no ocurría siempre así, que los «monederos sean los medianos y menores pecheros, y no de los mayores». Esta norma parece dictada, a juzgar por otras disposiciones de los Reyes Católicos,³ persiguiendo el fin de evitar que personas pudientes disfrutaran, con empleos nominales, de los beneficios de los funcionarios de las Casas de Moneda, acogiéndose a los privilegios otorgados por Enrique II, mientras otros realizaban el trabajo.⁴ Al tomar este acuerdo, el Rey parece acoger justas quejas de sus súbditos.

Sigue diciendo la citada ley, que los monederos «sean personas q̄

1. En el Ordenamiento de Lorca había una diferencia bastante sensible de asignaciones, según la importancia de los cargos, quizá (esto es una hipótesis que necesita una ulterior confirmación por medio de la investigación) los males de que habla la ley de Juan II (y a los que parece querer poner remedio de manera más o menos completa con este privilegio tributario) fuesen reales, pero sólo en los cargos subalternos.

2. Entre las aludidas debe figurar la de Enrique II, citada en la nota 2 de la página 135. A juzgar por lo que dicen los Reyes Católicos en la Ley 2, tít. XX, lib. v de la *Nueva Recopilación*, éste era el principal texto legal a que Juan II hace referencia.

3. Ley 2, tít. XX, libro *Nueva Recopilación*.

4. Ya había legislado en este sentido, disponiendo además que sirviesen por sí los oficios, en 1432, con ocasión de las Cortes de Zamora, confirmando esta decisión en las de Madrid (1435), según se desprende de la ley 2, tít. XX, lib. v de la *Nueva Recopilación*.

por si puedâ labrar, y labren la dicha moneda, y no por otros algunos. Y mandamos a las justicias de los lugares, q̄ no se consientâ lo contrario en alguna manera». Una disposición tan concreta (encomendando a la justicia ordinaria que la haga respetar a pesar de haberse determinado en el mismo texto legal que los monederos gozaran de una jurisdicción especial), debe responder al deseo de poner fin a abusos ocurridos con anterioridad a la promulgación de estas normas. Quizá para reforzar la eficacia práctica de esta disposición se ordenase la exclusión de los mayores pecheros más arriba indicada. Es probable que el Rey no consiguiera inmediatamente su propósito, pues, según se desprende de la ley 2, tít. xx, lib. v de la *Nueva Recopilación*, legisló en este sentido en las Cortes de Zamora (1432), Madrid (1435) y Valladolid (1451), y de haber sido obedecidas las órdenes de 1432, no parece necesario que se legislara en el mismo sentido en las otras dos reuniones de las Cortes.¹

Mucho debía temer Juan II que le diesen falsas indicaciones sobre la plantilla existente en las cecas, pues «porque en el número de los dichos monederos no aya engaño», obligó a los Tesoreros de las Casas de Moneda a entregar a la justicia del lugar una nómina en la cual, entre otros datos, debían figurar los nombres y residencia de los empleados en los talleres monetales. Esta declaración debía ser jurada, y además iría firmada por escribano, debiendo firmar también la justicia y regidores de la población en que estuviera sita la Fábrica de Moneda. Una nómina semejante debía remitirse a los Contadores mayores, quienes tenían obligación de pasarla a los libros y después trasladarla al Escribano del Concejo, «y con estos recaudos, todos incorporados, añade la ley, se dé el priuilegio al monedero». Un procedimiento análogo se establecía para los casos en que fuera necesario renovar algún empleo por fallecimiento del que lo desempeñaba. Estas normas parecen promulgadas para reforzar las disposiciones citadas en párrafos anteriores; no figuran entre las de 1432 (Zamora), pero sí entre las de 1435 (Madrid) y 1451 (Valladolid).² Es probable que el soberano consiguiese, gracias a esta medida, lo que no parece haber logrado al dictar sus primeras disposiciones sobre este asunto, pues (a juzgar por los datos que tenemos sobre lo ocurrido a este respecto en la Corona de Aragón,^{3 y 4} la Justicia ordinaria y los Regidores que debían firmar las nóminas, verosímilmente, no verían con simpatía los privilegios de los funcionarios de las Casas de Moneda, y al considerar con desagrado que hubiera quien gozase de estas fran-

1. Cabe la posibilidad de que fueran meras confirmaciones de leyes en vigor, pero esta hipótesis parece menos verosímil.

2. Ley 2, tít. xx, lib. v de la *Nueva Recopilación*.

3. Véase, respecto a las indicaciones que hacemos sobre Cataluña y las cecas de la Corona de Aragón en general, la obra de BOTET Y SISÓ, *Les monedes catalanes*.

4. Véase, respecto a las indicaciones que hacemos en este trabajo, sobre Valencia y la Corona de Aragón en general, las obras de MATEU, *La ceca de Valencia* y *La moneda española*.

quicias, difícilmente estarían dispuestos (salvo quizá en casos excepcionales, debidos al cohecho u otras causas) a firmar nóminas en las cuales figurasen pseudomonederos. Sólo en el supuesto de estar la administración muy corrompida, sería verosímil suponer que hubiera un acuerdo entre todos los firmantes de las nóminas.

También reconoce a los monederos el privilegio de ser juzgados por Alcaldes (jueces) propios, tanto en las causas civiles como en las criminales, pudiéndose apelar al Rey contra los fallos de los dichos Alcaldes. El Alcalde figura entre los funcionarios de taller monetario de Lorca,¹ y en el ya citado privilegio de Enrique II. Este cargo aparece asimismo en las cecas de la Corona de Aragón. No es, por consiguiente, un empleo nuevo, ni su existencia bajo Juan II es un caso único en la historia de las Fábricas de numerario de la Edad Media. En esta época, a causa de las vicisitudes por que pasó la organización estatal, las jurisdicciones especiales fueron en ciertos momentos casi imprescindibles, conservándose después, entre otras razones, debido al papel jugado por la tradición y los intereses creados. La existencia de estas jurisdicciones no es siempre criticable, aunque a veces se prestaran a abusos,² o complicaran la administración de la Justicia. Observe el lector como la organización de las Casas de Moneda es un natural reflejo de la época en que funcionan.

Se dice también en la ley aquí estudiada, que «los dichos monederos sean tenidos de servir seys meses alomenos cada vn año, saluo si la casa labra tan poco tiempo que no son menester tantos oficiales, ca pues no es su culpa no se devê perder sus franquezas : con tanto que tornen a labrar en el tiempo que fuera menester». De esta decisión, muy justa al parecer, se deduce que no trabajaba a la vez toda la plantilla de una ceca, y que las fábricas no estaban constantemente en actividad. No parece desprenderse lo mismo del Ordenamiento de Lorca, quizá por no tener aquel taller (a diferencia de lo ocurrido con las grandes Casas de Moneda de nuestra historia numismática) carácter de establecimiento permanente. Probablemente los monederos ejercerían otras actividades particularmente, pues es dudoso que un mediano o pequeño pechero pudiera pasar en la ociosidad períodos susceptibles de abarcar seis meses y a veces más. El privilegio sobre pastos concedido por Enrique II a los funcionarios de las cecas presupone también que éstos no se limitaban a fabricar numerario para ganar su sustento.

Los empleados en las Casas de Moneda, escogidos por el Tesorero, debían ser del lugar en que estuviera sita la Fábrica, o de su comarca; sólo si allí no eran hallados podrían ser utilizados hombres de otros lugares, y

1. El Ordenamiento de Lorca ha sido publicado por ESPIN RAEL.

2. Precisamente parece dirigida a cortar abusos la concesión (hecha en Madrid) del derecho de apelar ante el Rey contra las decisiones de los Alcaldes de las cecas.

aun así deberían ser elegidos entre los habitantes de los territorios más cercanos. Del Ordenamiento de Lorca y de otros datos, referentes tanto a los estados aragoneses como a Castilla,¹ parece desprenderse que los hechos no habían ocurrido siempre así.² Esta disposición podría responder al deseo del legislador de que los monederos estuvieran cerca de su taller para poder encargarles con facilidad que trabajaran, cuando su actividad era necesaria. Quizá con esta orden se intentara también evitar posibles violaciones de las normas antes indicadas.

Se conoce un *ensayo de Dobra de la Banda, en vellón*.³ Al operar con otros metales, no parece haberse hecho ensayos sobre materiales aun inferiores en cuanto a valor. Es ésta una curiosa faceta técnica del diferente régimen jurídico a que en muchos aspectos (por razones seguramente económicas, debida a la valía de este metal) se solía ver sometido el oro. Es también un ejemplo más de como están íntimamente ligadas la Numismática y la Economía, incluso en aspectos bastante insospechados.

REINADO DE ENRIQUE IV

CUESTIONES GENERALES SOBRE LOS LUGARES EN QUE HABÍA CECAS. — Una de las características señaladas por los autores, del reinado de Enrique IV, es la enorme cantidad de cecas. Hubo incluso que declarar ilegal la moneda batida fuera de las Casas Reales.⁴ Gil supone, quizá con razón, que bajo Enrique IV continuarían existiendo talleres monetarios de carácter temporal.⁵ En una Real Carta de este monarca, fechada a 26 de marzo de 1473, se citan como únicas cecas las de Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia y Coruña,⁶ pero téngase en cuenta que este documento pertenece al final de su reinado, es decir, a la época de reacción contra el exceso de Fábricas de Moneda, y no es obstáculo para suponer que en años anteriores existieran otras, de carácter más o menos diverso (temporal, etc.).

El Rey toleró que labrase *enriques* quien quisiera.⁷ Fácil es imaginarse la anarquía monetaria (reflejo de la política) que imperaría en la Castilla del último Enrique. Según el cronista Alfonso Flores, además de las 150

1. De estas cecas trataremos en otro trabajo, que tenemos en preparación.

2. Cabe la posibilidad que tuvieran, en general, carácter más o menos migratorio la vida de los funcionarios especialistas de una Casa de Moneda, cuya sustitución era difícil, y que se emplearan a gentes de la localidad para los cargos auxiliares y subalternos que no implicaban conocimientos tan especializados.

3. VIDAL-QUADRAS, *Catálogo de su colección*, t. II, págs. 69-70.

4. MATEU, *Notas...*, pág. 49.

5. GIL, *op. cit.*, pág. 382.

6. GIL, *op. cit.*, pág. 381.

7. IGNACIO CALVO, *Los Reales de a cuatro*, en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1925, pág. 426.

fábricas que acuñaban legalmente, se batía moneda en muchas ciudades y castillos, lo cual depreciaba el vellón.¹ Hamilton considera que estos 150 concesionarios del derecho de amonedar eran favoritos del monarca,² juicio un poco audaz, teniendo en cuenta lo reducida que se vió en ciertos momentos la autoridad real. Añade este investigador, y esto nos parece más lógico, que el excesivo número de cecas llevó el desorden a un alto grado y que se violaron todas las leyes sobre monedas, y en efecto, si no todas, probablemente se violaron muchas.

No debían estar siempre en funcionamiento todas las fábricas, a veces serían muy pocas las que estaban en actividad, pues el Padre Liciniano Saenz dice que en 1465 sólo acuñaba la de Segovia;³ ya hemos visto como Juan II aludía, en una ley, a los períodos de inactividad de las Casas Reales.

Ribero ha deducido del estudio de las monedas que bajo este soberano se acuñaba en Segovia, Madrid, Medina, Murcia, Jaén, Villalón, Valladolid y Avila.⁴

LA CUESTIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CECA DE VALLADOLID. — En opinión de Gil, si bien la Casa de Moneda de Valladolid parece que existió desde fines del reinado de Felipe II, de manera más o menos esporádica, «es seguro que estuvo cerrada desde Enrique IV a Felipe II».⁵ Inglada Ors, por su parte, después de indicar que el numerario conocido de Valladolid es escaso, añade, a título de hipótesis, que quizá se acuñara en dicha población bajo Enrique IV.⁶ Aunque no deje de ser hipotético, es altamente verosímil que entre las muchas poblaciones en las cuales se acuñó durante este reinado, figure Valladolid. Ya hemos indicado la opinión de Ribero a este respecto, así como los deseos que se habían manifestado, en tiempos de Juan II, en pro del funcionamiento de un taller monetario en dicha localidad.

Estas razones quedan reforzadas por ser grande el número de fábricas monetales existentes en dicho reinado. Tales fenómenos históricos, unidos al preexistente deseo de establecer un taller de numerario en la referida población, inducen a pensar en su establecimiento, pues es difícil que, bajo tanta anarquía, no consiguieran su propósito quienes deseaban verla allí instalada. Más dudoso es que hubiera allí una Casa de Moneda Real y estable. No obstante esto, como toda hipótesis depende del número de hechos

1. GIL, *op. cit.*, págs. 382-383.

2. EARL, J. HAMILTON, *Monetary inflation in Castille*.

3. CASTO MARÍA DEL RIBERO, *Segovia Numismática. Estudio general de la ceca y Casa de Moneda de Segovia*, Segovia, 1928, pág. 21.

4. RIBERO, *op. cit.*, págs. 17 y ss.

5. GIL, *op. cit.*, pág. 382.

6. INGLADA ORS, *Una moneda de plata del Rey D. Felipe III, acuñada en Valladolid*, en el *Boletín del Seminario de Arte de la Universidad de Valladolid*, t. VII, pág. 101.

conocidos, pudieron entrar en juego otros factores que impidieran la aparición de la referida monedería.

LA CREACIÓN DE LA CECA DE SEGOVIA. — Todo parece indicar que la ceca de Sevilla, fundada por Fernando III, lo fué en perjuicio de la de Segovia,¹ dejando de funcionar regularmente la Casa de Moneda de esta ciudad hasta Enrique IV.² Ballesteros hace una interesante observación, que parece confirmar estas noticias, a la vez que les da una explicación histórico-económica. Según observa este autor, la ceca de Sevilla debía su importancia al oro venido de Berbería, y al dejar de venir, en el siglo xv, esta fábrica decayó, cobrando importancia las acuñaciones segovianas.³ Mateu, por su parte, explica la importancia de Segovia en la historia de la acuñación, debido a su posición en Castilla la Vieja.⁴ Merece destacarse que estas explicaciones (satisfactorias al parecer, si bien cabe la posibilidad de que intervinieran también otros factores en la provocación de estos hechos) tienen una base geográfico-económica.

En 1454, es decir, en los comienzos de su reinado, Enrique IV nombró Tesorero de la Real Ceca de Segovia, a su Repostero de oro, Juan de Murillo, y le encargó que reclutara 250 hombres para esta fábrica.⁵ Estas decisiones hacen suponer (y otros datos parecen confirmarlo) que el Tesorero es un personaje de gran importancia práctica en el taller monetario, por lo menos en las cuestiones de personal. Estas medidas concuerdan con la orientación y principios de las leyes de Juan II. Semejante continuidad no es nada sorprendente, dada la índole de los propósitos de los monarcas, así como la existencia de unos factores técnicos que poco o nada habían variado. A dichas razones se uniría, como otras muchas veces en la vida jurídica, la inercia que implica conocer las ventajas y utilidad de un sistema, la dificultad de idear uno mejor y el temor de que el ensayar uno nuevo implique un mal en vez de un bien. Dada la época, cuestión y propósitos políticos y económicos del Rey, dicha continuidad parece un acierto.

A pesar de las preocupaciones de los reyes por controlar esta rama de la administración pública, en las disposiciones del padre de Enrique IV también existe un Tesorero gozante de gran autonomía, y al parecer de la confianza regia. Su existencia no es opuesta a la potestad real, que queda salvaguardada, por mucha que sea la autonomía concedida si el monarca se reserva el control, nombramiento de quien ha de ejercer el cargo, última instancia sobre reclamaciones y derecho de revocarle y castigarle por sus

1. RIBERO, *Segovia...*, pág. 16.

2. HEISS, *op. cit.*, t. I, pág. 265.

3. BALLESTEROS, *Historia de España y de su influencia en la historia universal*, t. III, pág. 377.

4. FELIPE MATEU LLOPIS, *Notas...*, pág. 50.

5. RIBERO, *Segovia...*, pág. 20.

acciones. Su puesto viene más bien a representar una especie de «descentralización por servicios» medieval. Es, también, un pequeño ejemplo del error de algunos pensadores al confundir centralización y autoritarismo. Independientemente del juicio que merezcan estas dos tendencias, en el presente caso parecen bien armonizadas.

La Real Cédula de 7 de diciembre de 1455 revocando todas las medidas que se oponían a la saca de obreros monederos, hace sospechar, acertadamente, a Ribero,¹ que Juan de Murillo debió hallar oposición en el cumplimiento de su misión. Es posible que esta oposición revistiera a veces un carácter legal o legalista. Pero en mayo de 1455 ya funcionaba la fábrica segoviana;² razón parece tener Casto María del Ribero al decir que el maestro Juan de Murillo mostró gran diligencia en el cumplimiento del real encargo,³ el cual (de ser cierta, como parece haberlo sido, la simpatía de Enrique IV por Segovia, y teniendo en cuenta que tomó esta decisión cuando aun no hacía mucho que se había sentado en el trono) debía sentir el Rey grandes deseos en ver cumplido.

EL DERECHO DE ACUÑAR Y LA ANARQUÍA MONETARIA REINANTE. — En el siglo XV se enajenó, por parte del monarca, el derecho de acuñar, a causa de la crisis económica, y nobles, ciudades y falsificadores se aprovecharon de ello,⁴ pero al menos en potencia, el derecho de labrar moneda continuó siendo una regalía. El cronista Alonso Flores dice, a este respecto: «Y como el reyno estaba en la costumbre de no tener más de cinco casas reales (Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca y Coruña, Ordenamiento sobre *enriques*, en Segovia, 1471) donde la moneda juntamente se labrase, él dió licencia en el término de tres años como en el reyno ovo ciento e cincuenta casas por sus cartas e mandamientos. Y con estas ovo muchas más de falso y esto non solamente en las fortalezas requeras mas en las ciudades y villas en las casas de quien quería tanto que como plateros e otros oficiales se podiera hacer a las puertas y en las ciudades donde se labran con facultad del Rey la moneda que en este mes hacían, en el segundo la deshacían y tomaban a ley más baja Y había casa que rentaba en el día al señor doscientos mil maravedís sin las ganancias de monederos y negociantes».⁵ Aunque de estas noticias se pueda poner en duda alguna cuestión de detalle, resulta indudable que la anarquía propia de este reinado manifiesta, como en la historia de las Casas de Moneda, se refleja el ambiente de la época en que funcionan. Pero, a pesar del estado anárquico, no parece dis-

1. RIBERO, *Segovia...*, pág. 21.

2. RIBERO, *Segovia...*, pág. 21.

3. RIBERO, *Segovia...*, págs. 21.

4. RIBERO, *Segovia...*, págs. 17 ss.

5. RIBERO, *Segovia...*, pág. 17 ss.

cutirse que el derecho de acuñar es, desde el punto de vista legal, una regalía, y quien acuña por cuenta propia sin concesión real es un falsario, perdurando así una vieja tradición medieval, que recogía (a través de árabes, visigodos, romanos y griegos helenísticos) una concepción persa del derecho de amonedar.¹ La persistencia de este principio tendrá posteriormente una eficacia práctica, pues facilitaría a los reyes, por lo menos desde el punto de vista legal, la recuperación de sus derechos sobre la labra de moneda, pudiendo así poner fin a la anarquía económicomonetaria y ayudando, desde un punto de vista doctrinal, a reforzar su autoridad. De varias noticias referentes a la reacción contra dicho estado anárquico se desprenden ideas similares a las aquí expuestas.

LA REACCIÓN CONTRA LA ANARQUÍA MONETARIA. — No se mostró Don Enrique siempre dispuesto a tolerar semejante desorden, que tanto debía perturbar la estabilidad económica del reino, y en los últimos años de su gobierno dictó varias disposiciones para poner fin a la reinante anarquía monetaria. En 1469 expidió una Cédula, cuyo manuscrito se conserva en la Biblioteca Nacional, contra los que fundían moneda para labrar otra de menos ley.² En 1470 el Rey prohibió labrar moneda sin su permiso,³ y en el año 1471, en las Cortes de Segovia, se elaboró un Ordenamiento sobre la fabricación y valor de la moneda.⁴ Si cada año se dictaba una disposición en el mismo sentido, podemos sospechar que no harían gran cosa de ninguna de ellas. En este año de 1471, el Rey declaraba, también, que sus súbditos habían sufrido daños y perturbaciones a causa de la moneda mala y falsificada que «en estos mis reinos se ha labrado de ocho a diez años a esta parte»⁵ (sea dicho de paso, esta indicación ayuda a localizar en el tiempo la mala moneda de Enrique IV). La Pragmática de 1471 refleja las mismas preocupaciones, al disponer que la Casa de Moneda de Toledo cesase de labrar, y que la moneda de un cuarto no valiera más de dos maravedís.⁶ Se decidía también en dicho texto, «queriendo en ello proveer e remediar como cumple a servicio de Dios, e mío, e a bien de la cosa pública de mis regnos, con acuerdo de los Perlados, e Grandes de mis regnos que conmigo están era dado e defendido espresamente por mis cartas que para ello he dado e di que todas o qualesquier personas así los que tienen mi licencia e facultad para labrar la dicha moneda, como los que labraban sin mi licencia cesen de labrar so ciertas penas, e casos en las dichas mis cartas contenidos...»

1. En otro trabajo trataremos más extensamente de este problema.

2. Manuscrito citado por RADA y DELGADO, en su *Bibliografía Numismática española*, pág. 59.

3. Manuscrito citado por RADA en su *Bibliografía*, pág. 59.

4. Cortes de Castilla, vol. III, pág. 812.

5. MATEU, *La moneda...*, pág. 231.

6. Documento publicado por HEISS, *op. cit.*, t. I, págs. 311-313.

Pide, asimismo, a los prelados que lancen sus censuras contra quienes sigan labrando (probablemente, porque el mismo Rey no tenía confianza en la fuerza coercitiva de las penas impuestas por el poder temporal). Nótese como incluso en estos momentos de decadencia de la autoridad regia, el soberano parece conservar intacta su autoridad sobre las cecas reales. Tampoco en 1471 conseguiría el Rey su propósito, pues en 1473 las Cortes de Nieva trataron del desorden existente en la fabricación de moneda¹ y en este año el monarca declaraba falso el numerario no acuñado en sus seis cecas.²

NORMAS SOBRE LOS SIGNOS DE CECAS. — Enrique IV se preocupó también por los signos de las cecas. En la Ordenanza de 1471 dice : «los dichos procuradores vinieron a mí e suplicaron que yo mandase se labrasen monedas de oro e plata e vellón en estas dichas seis Casas de Moneda, conviene a saber en la muy noble ciudad de Burgos, en las muy nobles ciudades de Sevilla e Toledo e Segovia e en la noble cibdad de Cuenca o en la cibdad de la Corunna e non en otras partes Por ende es mi merced e mando. Primeramente que en las dichas mis casas se labre moneda de oro fino e debajo del dicho castillo se ponga la primera letra de la cibdad donde se labre salvo en Segovia que se ponga una puente e en la Corunna una venera...»³ Salta a la vista que estas disposiciones especiales para Segovia y La Coruña perseguían la finalidad de evitar confusiones con Sevilla y Cuenca. Merece destacarse como, a pesar de constituir el derecho de labrar moneda una regalía, las Cortes, al igual que en otros tiempos, intervenían en la alta regulación del régimen jurídico de las fábricas de numerario.

LOS PRIVILEGIOS DE LOS MONEDEROS. — En Córdoba, en 1455, Enrique IV confirmó las franquicias otorgadas por Juan II a estos funcionarios,⁴ pero en 1462, en Toledo, concedió a los Alcaldes un plazo de dos meses para presentar al Consejo sus privilegios, debiendo éste fijar el alcance de su jurisdicción. De no hacerlo así, perdían sus franquicias.⁵ Esta medida parece encaminada a evitar abusos, pero probablemente no tendría gran éxito, pues los Reyes Católicos legislaron persiguiendo la misma finalidad.

INDICACIONES ESPECIALES SOBRE LA CECA DE SEGOVIA. — La ceca de Segovia, mucho mejor conocida que las demás de este reinado gracias a los trabajos de Casto María del Ribero, merece mención especial. Esta

1. RADA, *op. cit.*, pág. 59, y RUBIO, en la *Historia de España*, del Instituto Gallach, t. III, pág. 211.

2. GIL, *op. cit.*, pág. 283.

3. RIBERO, *Segovia...*, pág. 22.

4. *Nueva Recopilación*, ley, 2, tít. xx, lib. v.

5. *Nueva Recopilación*, ley, 2, tít. xx, lib. v.

Casa fué la única de las por él creadas que sobrevivió a Enrique IV, seguramente por ser la más importante y por haber tenido el carácter de Fábrica Real.¹ Además de estas causas, también influiría en su persistencia la posición geográfica (y por lo tanto económica) de dicha población.

El taller segoviano debía tener una plantilla de 250 funcionarios.² Al final del tít. xx, lib. v. de la *Nueva Recopilación* se disponía que la ceca de Sevilla tendría 160 empleados; la de Granada, 100, y la de Burgos, 160 (98 obreros y 62 monederos); por consiguiente, resulta lógico suponer que tendrían menos importancia que la recién creada en Segovia.

Los 100 oficiales y 150 obreros que correspondía nombrar al Tesorero gozaban del privilegio de estar eximidos de impuestos y tener sus bienes francos³ (téngase en cuenta, para comprender el panorama general que presentan las Casas de Moneda en este período, que los privilegios de Segovia estaban íntimamente relacionados con los de las Fábricas de Moneda de Sevilla y Burgos). También se preocupó el legislador de la clase de pecheros que habrían de obtener los cargos de la Fábrica de Segovia,⁴ respondiendo a una tradición administrativa, cuya trayectoria ya conocemos. Se dispuso, asimismo, que Juan de Murillo, los Alcaldes, maestros de balanza, guardas, ensayadores, entalladores y otros oficiales pudiesen hacer cabildo;⁵ es muy posible que semejante asamblea tuviera gran importancia en la vida interior de la ceca, y sería una de esas excelentes instituciones que tanto sirven para desarrollar el espíritu de cuerpo entre los miembros de un mismo organismo, y quizá también fuera de utilidad para resolver las rencillas y rivalidades más o menos pequeñas que plantea entre los humanos el laborar diariamente en un mismo lugar.

Se estableció que «oviese en elle un thesorero y alcalde y alguacil y escribanos y guardas ensayador y capataz y maestro de balanza y fundidor y blanquecedor e los otros oficiales e monederos que había en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla e de las otras ciudades e villas de sus reinos en que había Casas de Moneda».^{6 y 7} Estos cargos parecen típicos de las cecas de la Baja Edad Media, y quizá también lo fueran de la Alta; nótese como muchos de dichos empleos (Alcalde, alguacil), denotan una vida muy autónoma. También en Segovia los empleados de la ceca gozaban de jurisdicción especial.⁸ Existía en dicho taller el puesto de criador; el criador tenía

1. RIBERO, *Segovia...*, pág. 20.

2. RIBERO, *Segovia...*, pág. 20.

3. RIBERO, *Segovia...*, págs. 21 y 55.

4. RIBERO, *Segovia...*, págs. 21 y 55.

5. RIBERO, *Segovia...*, págs. 21 y 55.

6. RIBERO, *Segovia...*, pág. 21.

7. De las atribuciones de quienes ejercían estos cargos, así como de otras cuestiones referentes a las cecas de Juan II y Enrique IV que se pueden estudiar gracias al conocimiento de las Casas de Moneda de otros soberanos, trataremos en otro trabajo.

8. RIBERO, *Segovia...*, pág. 55.

por función «mirar bien la dicha moneda que así fuere a su cargo criar y que non consiente pasar moneda que sea mal labrada ni quebrada»,¹ institución necesaria, debido a la frecuente deficiencia de los resultados de la labor monetaria. Pero necesaria en todo tiempo en que se aspire a un buen control de la calidad de las piezas labradas, debido a los fallos (o voluntarias faltas y fraudes) que siempre hay el peligro que se den y a la posibilidad de que los monederos, mientras los humanos no sean perfectos, caigan en la tentación, o propósito, de ponerlas en circulación, sea para ahorrar trabajo, sea para lucrarse.

El monarca ordenó que los asuntos se harían y llevarían en la ceca de Segovia como Juan II había dispuesto para la de Sevilla.² Se nota en este período de la Baja Edad Media una tendencia a uniformar la organización de las Fábricas de Moneda que sería herencia de épocas anteriores sobre las que escasean noticias.³ Concedió también a la Casa de Segovia los privilegios de la de Burgos,⁴ decidiendo que tuvieran, como en la Cabeza de Castilla la Vieja, «alcaldes y alguaciles y otros Oficiales y jurisdicción».⁵ Esto parece confirmar nuestra opinión. Dichas libertades estarían relacionadas con las indicadas al tratar de las normas dictadas bajo Juan II.⁶

Los monederos de esta ceca no serían segovianos, dispuso dicho soberano.⁷ Otras noticias referentes tanto a la Corona de Aragón como a la de Castilla, hacen suponer que, por lo menos en ciertos casos, los elaboradores de numerario ejercieron su profesión de modo más o menos ambulante. Opina Ribero que esta norma respondía a un deseo de proteger a Segovia, población por la cual, según Colmenares, Enrique IV sentía gran predilección, pues si ya en la Cédula de 1450 concedió privilegios a quienes fueran a morar a Segovia, esta disposición sobre los miembros de la Casa de Moneda respondería al mismo deseo de fomentar la población de la ciudad castellana.⁸ Su explicación parece acertada, pero el deseo del Rey hubiera sido difícilmente practicable (por lo menos a corto plazo) de haber tenido la profesión de monedero un carácter extremadamente sedentario. Varios de los nombres e indicaciones de origen de monederos correspondientes a los primeros años de funcionamiento de esta Casa de Moneda, citados por

1. RIBERO, *Segovia...*, pág. 22.

2. RIBERO, *Segovia...*, pág. 20.

3. En épocas anteriores, en la Corona de Aragón hay hechos que revelan el claro deseo de los Reyes por unificar la Administración de las cecas.

4. RIBERO, *Segovia...*, págs. 20 y 55.

5. RIBERO, *Segovia...*, doc. I.

6. Es con frecuencia difícil al historiador diferenciar entre la obra de un Rey y la de sus consejeros; por consiguiente, cuando en este trabajo nos referimos a un soberano, en realidad lo hacemos a quienes gobernaban en su tiempo, aunque por comodidad de léxico no hagamos alusión a dichos consejeros reales.

7. RIBERO, *Segovia...*, págs. 20 y 55.

8. RIBERO, *Segovia...*, págs. 20 y 21.

Ribero,¹ parecen demostrar que, esta vez por lo menos, se cumplió la voluntad del Rey. Estos datos Ribero los extrajo del Archivo de Simancas; ofrecen, por consiguiente, una sólida garantía.

Para asegurar las exenciones de impuestos, mandó Don Enrique «a los empadronadores e cojedores e repartidores de los pedidos e monedas e otros pechos e derechos que dequí adelante Yo mandare repartir e coger en los dichos mis reinos y Señoríos que no empadronen ni pongan en los padrones que ficieren a ninguno ni alguno de los dichos oficiales e monederos de la dicha mi Casa de la moneda de la dicha ciudad de Segovia por quanto mi merced es que sean francos e libres e quittos y exentos de ellos».²

Los Reyes Católicos revocaron los privilegios especiales concedidos por Enrique IV en 1455 a Segovia, a la vez que confirmaban las franquicias que afectaban a todas las cecas castellanas.³

«La situación de la Casa de moneda, próxima a la puerta de San Juan una de las más fuertes de la ciudad fué causa, entre otras que pudo haber, de que el cargo de Tesorero corriera unido al de Alcaide de dicha fortaleza en la persona de Pedro Machuca de la Plata así llamado, según Colmenares, en razón de su destino al tiempo de producirse la revuelta que puso frente a los dos hermanos Don Enrique y Don Alfonso.» Segovia fué fiel al Rey, y Machuca dirigió la resistencia, no rindiéndose hasta la traición de Pedrarias Dávila, en julio del año 1467.⁴ Este dato dará idea al lector de lo importante que era, por lo menos en ciertas ocasiones, el personaje encargado de dirigir una Ceca Real.

INDICACIONES ESPECIALES SOBRE EL TALLER DE JAÉN. — En la *Relación de fechos* del «mui magnífico e más virtuoso señor el señor Don Miguel Lucas, mui digno condestable de Castilla»,⁵ se dice que, en el año 1466, «El Sr. Condestable, como siempre, deseaba ennoblecer aquella ciudad de Jaén, e acrecentalla en muchas franquezas y libertades suplicó al Rey nuestro Señor le fiziese merced de algunas preheminiencias, honrras, libertades y exenciones para la dicha ciudad, las quales su Alteza les fizio;» entre estas preeminencias, honrras, etc., figuraba la concesión de una Casa de Moneda,⁶ que sería una de las muchas surgidas en aquellos tiempos. En el mismo texto se añade, más adelante : «Ytem : que porque la dicha ciudad de Jaén fuese más honrada y ennoblecida su Alteza mandó que dende en adelante perpetuamente para siempre jamás hubiese en la ciudad de Jaén una casa de

1. RIBERO, *Segovia...*, pág. 20.

2. RIBERO, *Segovia...*, doc. I.

3. *Nueva Recopilación*, ley 2, tít. XX, lib. V.

4. RIBERO, *Segovia...*, págs. 21 y 22.

5. *Memorial histórico español*, t. VIII.

6. *Relación...*, págs. 315-316.

moneda y que se podiesen labrar y labrasen en ella monedas de plata, oro y vellón, cada y cuanto él y los Reyes que después le sucediesen los mandasen labrar.»¹ De este relato, redactado en un estilo de alabanza y ampulosidad tan propio de aquella Edad Media moribunda ante el influjo renacentista italiano, se desprende, con facilidad, que, en 1466, la realeza seguía jugando el papel antes indicado en la jerarquía de una Casa de Moneda.

Para Gil, la Fábrica de Moneda de Jaén fué una de las cecas temporales surgidas en aquellos tiempos de anarquía monetaria.² De hecho sería, en efecto, una ceca temporal, pero de derecho (a juzgar por el relato antes citado de la *relación*) fué una fábrica permanente. Claro que su carácter de permanencia estaba condicionado a que los reyes consideraran útil acuñar en dicha población, siendo, por consiguiente, incluso desde el punto de vista legal, un derecho más nominal que efectivo. Dado el desorden monetario de aquellos tiempos, es muy posible que en Jaén se hicieran emisiones de numerario no autorizadas por Enrique IV.

Parece confirmar esta *relación* las opiniones antes apuntadas sobre las ventajas económicas inherentes a la posesión de una Fábrica de Moneda.

Deberían labrar, sigue diciendo el citado texto, «según y por la forma e manera y como se labraban e podían labrar en las otras sus casas de moneda, que son en algunas ciudades de sus reynos.»³ Esto nos permite considerar que los datos trasladados a continuación no responden a un caso único, sino a un fenómeno de carácter más general, en aquellos tiempos, si bien cabe la posibilidad de que hubiera excepciones. Desgraciadamente, las indicaciones en cuestión son muy escuetas.

Se mandó «que oviese en ella (en la ceca de Jaén) thesorero y alcaldes, y alguacil y escribano, y guardas y ensayador, y entallador y capataz y maestro de balanza, y fundidor e blanquezedor, e los otros oficiales, e obreros e monederos que había en la su casa de la moneda de la ciudad de Sevilla, e de las otras ciudades e villas de sus reynos en que había casas de monedas.»⁴ Poco nuevo aprendemos de este texto, pero coincide con las ideas sugeridas por datos antes citados y viene, por tanto a confirmarlas.

Se añadió que los funcionarios de la fábrica en cuestión «llevasen los derechos e quitazones, e salarios que llevaban e podían llevar los otros oficiales de la Casa de Moneda de la dicha ciudad de Sevilla, e gozasen de las otras preheminencias e jurisdicción que los dichos oficiales gozaban.»⁵ Tampoco aquí adquirimos muchos conocimientos nuevos, pero una vez más la organización de la ceca de Sevilla es utilizada como una organización

1. *Relación...*, pág. 318.

2. *GIL., op. cit.*, pág. 382.

3. *Relación...*, pág. 318.

4. *Relación...*, pág. 318.

5. *Relación...*, pág. 318.

modelo.¹ Excepción hecha de la recién nacida de Segovia, Sevilla era una de las grandes fábricas de numerario más modernas; suponemos, a título de hipótesis, que la utilización como modelo de la ceca andaluza se debería al hecho de ser una Casa de Moneda relativamente reciente, es decir, organizada más de conformidad con las necesidades de la época y sin que pesara sobre ella una inercia heredada de tiempos anteriores.

Presenta también la citada narración un ejemplo de lo relacionadas que están las normas monetarias con las disposiciones referentes a otras ramas de la economía, al indicar «que todas las monedas y paños y otras qualquier cosas que en la dicha ciudad de Jaén se fiziesen e labrasen y criasen, oviesen nombre y fuesen llamadas *Jaenzianas*».²

El privilegio concedido a Jaén se distingue del Ordenamiento de Lorca por ser éste mucho más largo y regular la organización del taller monetario con mucha más minuciosidad que aquél. Es posible que, existiendo ya leyes de carácter general, las cuales fijaban la marcha de una ceca, no sintiera el legislador necesidad de repetir sus propias normas.

1. Algo semejante ocurría con frecuencia en la Corona de Aragón, con la ceca de Barcelona.
2. *Relación...*, pág. 318.